

EXPEDIENTE N° : 00100-2020-0-1601-SP-FT-01
AGRAVIADOS : VALERIO G [REDACTED] T [REDACTED]
GLICERIA R [REDACTED] Q [REDACTED]
DEMANDADO : BALVINO R [REDACTED] Q [REDACTED]
JUZGADO : JUZGADO MIXTO – OTUZCO
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

RESOLUCIÓN DE VISTA

El principio precautorio es un principio específico y propio de los procesos especiales previsto en el TUO de la Ley 30364 donde se discute el otorgamiento preventivo de medidas de protección. Principio que emerge por la necesidad de otorgar una tutela urgente e inmediata para neutralizar o minimizar los posibles efectos nocivos de la violencia a la mujer o los integrantes del grupo familiar, ello en aras de actuar con la debida diligencia y por la exigencia convencional de una intervención inmediata y oportuna para garantizar de manera efectiva los derechos humanos de las víctimas; y si bien es cierto su contenido exige que ante la sospecha o presencia de indicios de la existencia de un acto de violencia, el Juez debe adoptar medidas de protección y/o cautelares, no siendo necesario exigir una prueba fehaciente del acto de violencia; también es cierto que es un principio inacabado y por el contrario es un principio dinámico, que se extiende también, ante supuestos de “dudas razonables en referencia a la existencia o no de los presuntos actos de violencia y de la identificación del agresor”, causados por la existencia de pruebas objetivas en el proceso de cargos y descargos, que al momento de ponderar ambas tenga igual peso; por lo que el Juzgador deberá en el marco de dicho principio precautorio, preferir a favor de la víctima y otorgar las medidas de protección necesarias. No puede en ningún caso los derechos del presunto agresor ver valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer o los integrantes del grupo familiar a su integridad física, emocional, intimidad, libertad, a vivir libre de violencia, etc.

Resolución número TRES

Trujillo, dos de febrero de dos mil veintiuno-

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente **AUTO DE VISTA:**

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto contra el auto final contenido en la resolución número dos, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve (fs. 37/39), que resuelve dictar medidas de protección a favor de Valerio T [REDACTED] G [REDACTED] y Glicería R [REDACTED] Q [REDACTED], disponiendo que don Balvino R [REDACTED] Q [REDACTED] se abstenga de

ejercer actos de violencia física o psicológica, como de cualquier acto de represalia contra los presuntos agraviados.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 2.1. Valerio G ■■■ T ■■■ y Glicería R ■■■ Q ■■■ interponen denuncia ante la Comisaría Rural Sector Otuzco, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, contra Balvino R ■■■ Q ■■■ por presuntamente haberlos agredido físicamente el día 20 de noviembre de 2019 al promediar las 10 de la mañana (fs. 03).
- 2.2. La Comisaría Rural del Sector Otuzco realizó las investigaciones correspondientes: recabando las manifestaciones a los agraviados Valerio G ■■■ T ■■■ (fs. 5/7) y Glicería R ■■■ Q ■■■ (fs. 11/13), como también los informes médicos legales correspondientes (fs. 9 y 15); luego del cual remitió todo lo actuado al Juzgado Mixto de la Otuzco, mediante Oficio No 2938-2019-MPMC.C.O-Cordinacion.GYHS, a efectos de que dicho órgano jurisdiccional dicté las medidas de protección correspondientes.
- 2.3. Mediante la resolución número uno, de fecha 17 de diciembre del 2019, bajo el marco de la Ley N° 30364, se señaló fecha para la realización de audiencia (fs.19).
- 2.4. Don Balvino R ■■■ Q ■■■ con fecha 26 de diciembre del 2019, se apersona al proceso especial negando los hechos imputados, argumentando que aquel día 20 de noviembre del 2019 se encontraba en la ciudad de Trujillo acompañando a su hijo Lener Jhoel R ■■■ R ■■■, quién viene realizando estudios en la Universidad Privado Antenor Orrego (fs.26/28).
- 2.5. Con fecha 27 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia de decisión de medidas de protección, en la que el A-quo emite la resolución número dos, en la que dicta medidas de protección a favor de Valerio G ■■■ T ■■■ y Glicería R ■■■ Q ■■■, disponiendo limitaciones al accionar del presunto agresor Balvino R ■■■ Q ■■■ (fs. 22/24).
- 2.6. El demandado Balvino R ■■■ Q ■■■ interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2020, solicitando que la resolución número dos que concede medidas de protección sea revocada y modificándola se declare improcedente la misma (fs. 46/49).
- 2.7. El Juzgado Mixto de Otuzco emite la resolución número tres de fecha 15 de julio del 2020, concediendo el recurso de apelación interpuesto por don Balvino R ■■■ Q ■■■ contra la resolución número dos, disponiendo sea elevado sin efecto suspensivo (fs. 50/51), siendo el estado del presente proceso el de resolver dicho recurso impugnatorio.

III. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Mediante escrito de fs. 46/49, el demandado Balvino R ■■■ Q ■■■ interpone recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la resolución impugnada, invocando para tal efecto, como agravios y fundamentos lo siguiente:

- 3.1. El Juez yerra en la resolución impugnada al establecer que los hechos denunciados por Valerio G ■■■ T ■■■ y Glicería R ■■■ Q ■■■ fueron el día 2 de noviembre de 2019, cuando según data, los hechos materia del presente proceso ocurrieron el día 20 de noviembre del citado año, situación que invalida dicho acto jurisdiccional.
- 3.2. La resolución incurre en vicios procesales, en tanto la audiencia convocada por el Juzgado debió realizar la entrevista en forma independiente y no en forma conjunta a los supuestos agraviados, además, el A-quo omitió indagar sobre la supuesta premeditación por parte del recurrente en referencia a la agresión denunciada
- 3.3. Que, el A-quo no ha tenido en cuenta que, los hechos narrados por el denunciante devienen en difamatorios, puesto que, la fecha en que presuntamente se produjeron, él se encontraba retornando a Otuzco desde la ciudad de Trujillo.

Para emitir una decisión revisora que cumpla con los parámetros constitucionales de una debida motivación, este colegiado cree necesario determinar y precisar algunos alcances sobre las medidas de protección y el principio precautorio

IV.- EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTRAFAMILIAR

- 4.1. El sistema interamericano de derecho humanos reconoce que la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos de las mujeres y los miembros de la familia [entendida en un sentido amplio], en su vertiendo personal, el cual incide en el funcionamiento de la sociedad misma y atenta contra las categorías protegidas constitucionalmente como es la familia¹. Ante ello, existe un sistema normativo internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), el cual forma parte de nuestro derecho interno y que tiene jerarquía constitucional, que protege a las mujeres como a los integrantes de la familia en sus relaciones familiares, ello en virtud del artículo 55° y la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución que consagra el bloque de constitucionalidad. Dentro de ellos tenemos la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención para la eliminación de todas las formas de

¹ La familia es objeto de tutela constitucional, al estar reconocido tanto en las normas internacionales que forman parte de nuestro derecho constitucional y la constitución misma, por tanto, dicha tutela se extiende a las personas que la integran, es decir a sus miembros

discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Convención sobre los derechos del niño (1989), entre otros norma.

- 4.2. Este bloque de constitucionalidad que nos rige, exige al Estado Peruano cumpla de manera ***ineludible eliminar toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer y la que se generé entre los integrantes del grupo familiar, para tal efecto deberá prevenir, sancionar y erradicar la misma, ya que dicho accionar garantizará el ejercicio de los derechos fundamentales que ostentan cada uno de ellos y fortalecerá la institución como es la familia, institución que tiene protección convencional y constitucional. Es por ello, que el conflicto originado por la violencia en sí mismo, deja de ser un tema privado y es considerado un problema constitucional de interés público, tanto para el Estado como para la sociedad en general², tal cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional³.***
- 4.3. Por esta razón, es que el Estado Peruano expidió la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, (actualmente contenido en el Texto Único Ordenado aprobado por Dec. Sup. No. 004-2020-MIMP⁴), a efectos de adecuar la normatividad interna al estándar convencional y constitucional que nos rige (el sistema interamericano hecho mención líneas arriba), el cual pretende facilitar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia como a los integrantes del grupo familiar, en los tres ámbitos antes citados [prevenir, sancionar y erradicar]. Es por esta razón que dicha ***norma acoge un sistema procesal “sui generis” caracterizado por ser tutelar o tuitivo, y en el caso de los procesos especiales donde se discute la emisión de medidas de protección, ésta se asemeja a los procesos constitucionales, en tanto pretenden a través de ello, defender y garantizar los derechos fundamentales de la mujer y los integrantes del grupo familiar en sus interrelaciones personales. La norma citada recoge así: principios, enfoques (guías) e instituciones procesales “diferenciados”*** de los demás sistemas procesales existentes, a los cuales se ha realizado los ajustes razonables (adecuación, transformación o reinterpretación), a efectos de adecuar al derecho particular al que se encamina a servir.

² La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, genera un conflicto constitucional y se produce cuando una persona (agresor), con su acción u omisión, genera como resultado la infracción valórica, formal y sustancial de preceptos y derechos fundamentales de la víctima (mujer o miembro del grupo familiar) en una relación familiar o personal en el caso de las mujeres

³ La naturaleza pública del conflicto familiar ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la **STC No. 1060-2012-PH/TC** que señala “Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, (...) sino que oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4 de la Constitución”. También puede verse las sentencias de la Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, cit., párr. 119 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit., párr. 109

⁴ El Dec. Sup. No. No. 004-2020-MIMP fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020.

V.- EL PRINCIPIO PRECAUTORIO COMO PRINCIPIO IMPLÍCITO Y APLICABLE EN LOS PROCESOS ESPECIALES DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

5.1. Entre los principios que acoge el TUO de la Ley 30364 y que tienen fuente convencional, se encuentra el principio de la debida diligencia y el de intervención inmediata y oportuna, la cual se encuentra establecida en el artículo 2° numeral 3 y 4 de la citada norma, la cual detallamos:

(i). - **El principio de debida diligencia**, exige que el Estado [entre ellos el Poder Judicial] adopte por todos los medios y sin dilaciones, acciones y políticas razonables y diligentes orientadas, a prevenir, sancionar, y erradicar toda forma de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en tanto ello garantiza la tutela inmediata de derechos fundamentales que se requiere ante la presencia de violencia ejercida contra ellos. El Estado es responsable de las omisiones o acciones irrazonables que no conlleven o limiten a identificar, sancionar y prevenir cualquier acto de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

(ii). - **El principio de intervención inmediata y oportuna**, que requiere que los operadores del derecho y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho y amenaza de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

5.2. Estos principios son aplicables a todos los mecanismos legales previstos en el TUO de la Ley 30364, entre los cuales se encuentra el **preventivo**, el cual se tramita ante el Juzgado de Familia, a través del proceso especial y cumpliendo el estándar de la debida diligencia e intervención inmediata, es que debe brindar una tutela urgente y preventiva a las víctimas otorgándoles medidas de protección ante un riesgo real e inmediato en la que se encuentra la víctima, **para ello debe darse mínimamente una verosimilitud de la existencia de algún acto de violencia**⁵. Otros mecanismos es el **sancionatorio**, el cual pretende determinar la responsabilidad del titular del acto de violencia misma, el cual se realiza a través de sistema de justicia penal; y finalmente el mecanismo de erradicación, que tienen que ver con el sistema de justicia ordinario como puede ser familia, civil, laboral, entre otros, donde se determina de manera global y objetiva la responsabilidad de los agresores y las medidas concretas y finales para combatir la violencia misma.

5.3. Nosotros nos referiremos al primer mecanismo citado, que es el **preventivo** y es el que se debe darse en primera línea, estando a cargo del Juzgado de Familia o

⁵ Este mecanismo del proceso especial se encuentra previsto en los artículos 18 al 22 del TUO de la Ley 30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Juzgados de la sub especialidad de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y donde se manifiesta una verdadera tutela de urgencia, cuyo fin es justamente neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por las personas denunciadas y permitir a la víctima asegurar su integridad y el ejercicio de sus derechos fundamentales. Para lograr dicha finalidad existe un principio jurídico implícito y específico, aplicable a estos mecanismos procesales de naturaleza preventiva, el cual debe guiar el accionar de los jueces, dejando en claro que la fuente de origen de este principio específico radica en los principios convencionales y generales de *debida diligencia* y la *intervención inmediata y oportuna*. Nos referimos al **principio específico precautorio o de cautela**, el cual ha sido reconocido jurisprudencialmente por esta Sala Civil, en el pronunciamiento recaído en la resolución número tres de fecha 29 de enero del 2019, en el Exp No. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, donde este colegiado fundamento justamente su existencia y la aplicación misma en los procesos de otorgamiento de medidas de protección, cuyo contenido lo sintetizamos de la siguiente manera:

“El principio precautorio es un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que ante la solo sospecha o indicios de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y/o personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia o el riesgo en sí, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba indiciaria al respecto”.⁶

- 5.4. Este **principio precautorio** constituye una herramienta que permite a los operadores del derecho y en especial al Juez resolver casos concretos de otorgamiento de medidas de protección, pero también hay que reconocer que es un principio inacabado, ya que la casuística puede generar la extensión de su contenido, recordando así que el derecho no es estático, sino dinámico, así tenemos que se genera un supuesto fáctico interesante, como es la existencia de pruebas y/o indicios de la presunta comisión de actos de violencia por parte de la persona denunciada, pero también existe -en el mismo proceso- pruebas e indicios que demostrarían lo

⁶ No olvidemos que este principio viene ampliando su campo de acción, ya que es reconocido en el ámbito familiar, específicamente cuando se trata de conflictos referidos a los niños, niñas y adolescentes, así lo encontramos en el artículo 3° numeral K) del Reglamento de la Ley 30466- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado mediante Decreto Supremo Ni. 002.2018-MIMP, que la letra dice: “**k) Precaución Las autoridades y responsables de las entidades privadas se orientan a garantizar el bienestar y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente cuando se sospecha que determinadas medidas y decisiones a tomar, pueden crear un riesgo en ellas, y ellos, aun cuando no cuentan con una prueba definitiva de tal riesgo.**”

contrario, en cuanto a la falta de responsabilidad en los citados actos de violencia; situación que al ser ponderada por el Juez, genera duda al momento de determinar si se otorga o no medidas de protección. Es en estos supuestos, que se hace necesario la aplicación de este principio precautorio haciéndolo extensivo su contenido ante el posible riesgo que pueda existir, el cual se resumiría en la siguiente regla ***“de existir dudas para otorgar las medidas de protección en cuanto hay pruebas e indicios en sentidos contrarios, debe preferirse correr dicho riesgo de equivocarse y proceder a otorgar las medidas de protección a favor de la presunta víctima”***, ello en aras de preservar los derechos humanos de la víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desventaja de su agresor. **No puede en ningún caso los derechos del presunto agresor ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer o los integrantes del grupo familiar, a su integridad física, emocional, intimidad, libertad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, etc.**

- 5.5. En resumidas cuentas, la citada regla normativa interpretativa es totalmente válida, en el marco de la compensación que debe otorgar el poder judicial en aplicación del principio de sociabilización, partiendo de la desigualdad o asimetría en la que se encuentra generalmente la víctima de violencia frente a su agresor, tanto en ámbito sustancial, como en el proceso mismo (limitación probatoria), por tanto se debe tener en cuenta el enfoque de género y de derechos humanos que debe primar en este tipo de procesos. Por otro lado, dicha regla interpretativa supera el test de proporcionalidad, en tanto la solución arribada es menor gravosa o lesiva a los derechos del presunto agresor/a, ya que, **las medidas de protección no constituyen en sí mismo, un pronunciamiento de fondo respecto a la determinación de responsabilidad de los hechos**, tan sólo es una medida preventiva, la cual puede modificarse, extinguirse o limitarse posteriormente⁷; ello en comparación con la intensidad de satisfacción que puede lograrse en cuanto a la defensa y protección de los derechos fundamentales de las víctimas (integridad física, psicológica, la vida, el libre desarrollo a la personalidad, intimidad, libertad de tránsito, etc). Dicho esto, pasamos a analizar el caso concreto que convoca a este colegiado.

VI.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.1. Siguiendo un orden lógico, que garantice la justificación interna de la presente resolución de vista, es que nos pronunciaremos por el **primer agravio** referido al

⁷ Al respecto, es necesario precisar que en este tipo de proceso la actividad jurisdiccional no está orientada a identificar y condenar culpables ni a reconocer derechos a favor de la parte agraviada sino principalmente a proteger a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, evitando que en su interior se produzcan actos de violencia, así como procurar el restablecimiento del clima de paz y armonía que debe imperar en las relaciones familiares. Ver Casación N° 3800 – 2010 – Lima. Publicado en el diario El Peruano de fecha 31 de enero del 2012.

supuesto error incurrido por el A-quo al expedir la resolución número dos de fecha 27 de diciembre del 2019, en tanto se consignó como fecha en que ocurrieron los supuestos hechos de violencia el 2 de noviembre de 2019, cuando debió ser 20 de noviembre de 2019; sin embargo, dicho error no tiene incidencia gravosa en la decisión arriba, pues, solamente se trata de un error material de tipeo, el cual fue corregido por el Juzgado mediante resolución tres de fecha 15 de julio de 2020, donde dispuso “*CORREGIR el considerando cuarto de la resolución dos de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, en el extremo que indica como fecha de los hechos que G [REDACTED] T [REDACTED] Valerio y R [REDACTED] Q [REDACTED] Glicería, denuncian que el 2 de noviembre del año en curso fueron víctimas de violencia*”, debiendo ser lo correcto “*G [REDACTED] T [REDACTED] Valerio y R [REDACTED] Q [REDACTED] Glicería, denuncian que el 20 de noviembre del año en curso fueron víctimas de violencia (...)*”; por tanto el presente agravio debe desestimarse.

6.2. En referencia al **segundo agravio**, tenemos que el apelante cuestiona las preguntas realizadas por el A-quo a los agraviados en la audiencia de decisión de medidas de protección (fs. 37/39), pues considera que debieron realizarse de forma independiente y no en forma genérica y plural; así como, cuestiona el hecho de haber omitido preguntar sobre los motivos que llevaron al agresor a ejercer dicha violencia. Al respecto, cabe anotar, que las preguntas realizadas por el A-quo en la audiencia citada, responden a la facultad discrecional del Juez de indagar sobre los hechos o puntos materia de la denuncia o los relacionados al mismo, las cuales en el caso concreto cumplen con el principio de razonabilidad; tal es así, que las preguntas estaban destinadas a indagar si existen antecedentes de denuncias o procesos judiciales por violencia, a efectos de verificar si existe un contexto histórico de los presuntos actos de violencia; pero también preguntó el A-quo si han acudido al Instituto Médico Legal, a fin de realizar el reconocimiento médico legal, ello a efectos de corroborar la recopilación de medios probatorios. Por último, es conveniente acotar que en nada invalida que dichas preguntas fueran realizadas de manera plural, ya que en la absolución de las mismas por parte de los interlocutores podía individualizarse, situación que no se dio en el presente caso, debido a que la respuesta era la misma; por consiguiente, dicho agravio debe ser desestimado.

6.3. Pasando al análisis del **tercer agravio** deducido por el apelante, tenemos que en ella se alega que, los sucesos descritos por los denunciantes y presuntos agraviados ocurridos el día 20 de noviembre del 2019 son totalmente falsos; justificando dicha afirmación, en el hecho que aquel día en que ocurrió dicha agresión, él se encontraba retornando de la ciudad de Trujillo a Otuzco, por tanto, era inviable e imposible que se encuentre en la ciudad de Agallpampa, Caserío San Vicente La Unión, que se encuentra a 2 horas de la ciudad de Otuzco, lugar donde ocurrieron los supuestos hechos de violencia . Plantea entonces el apelante, que no cometió los supuestos actos de violencia física, para lo cual adjunto medios probatorios de descargos en su

escrito de fecha 26 de diciembre del 2019, antes de otorgarse las medidas de protección, los que deben ser evaluados.

6.4. De la revisión de la resolución materia de grado, tenemos que el A-quo, justifica su decisión de otorgar medidas de protección a favor de los presuntos agraviados, en los argumentos expuestos en el “CUARTO” y “QUINTO” considerando, basándose básicamente en dos aspectos, el **primero**, en la declaración realizada a nivel policial de los presuntos agraviados Valerio G ■■■ T ■■■ y Glicería R ■■■ Q ■■■, quienes tienen una coherencia narrativa similar de los hechos ocurridos el día 20 de noviembre del 2019, fecha en que ocurrió la agresión física; y **segundo**, en que dicha narrativa ha sido corroborada con los informes médico legal realizados a las víctimas, que arrojan lesiones físicas. Es por ello que, este Colegiado pasará a analizar los medios probatorios e indicios que se han originado en este proceso y que han sido presentados por ambas partes, luego del cual se ponderará dichas pruebas, teniendo en cuenta el contexto general de violencia y la necesidad de tutelar a toda víctima de violencia, dejando en claro que, ello sólo es para acreditar la verosimilitud de la existencia o no de violencia y la decisión del A-quo fue o no acertada, ya que, la determinación objetiva y final de la existencia de violencia y de la responsabilidad es facultad de la justicia ordinaria.

6.5. Efectivamente, se observa respecto a las pruebas de cargo, que avalan la denuncia contra Balvino R ■■■ Q ■■■, en agravio de las presuntas víctimas, los siguiente:

(i).- La manifestación policial de don Valerio G ■■■ T ■■■ tomada el mismo día de los hechos denunciados (fs.03), donde relata:

“(…) me encontraba con mi esposa Glicería, recogiendo pasto para nuestros animales, es cuando nos percatamos que llega Balvino R ■■■ y me comenzó a tirarme puñetes en el rostro y la cabeza tirándome al piso y en el piso comenzó a patearme y me decía te mato desgraciado, fue cuando mi esposa se vino a separarlo y es cuando la agarro y le tiró un puñete, tumbándolo al suelo y es cuando estando en el piso me pató en la cabeza y en la espalda, y es cuando al vernos en el suelo me vino a seguir pegando es cuando mi esposa se levanta y se pone en el centro de los dos cuando coge un palo para golpear en la pierna y el brazo de mi esposa para después salir corriendo y amenazando que no pongamos denuncia, luego mi esposa me levanta para irnos a mi casa y comunicar a mis hijos lo que ha sucedido”. (sic).

(ii).- La manifestación policial de doña Glicería R ■■■ Q ■■■ tomada el mismo día de los hechos denunciados (fs.11/13), donde al responder la tercera pregunta señala:

“Que nos encontrábamos en nuestra chacra pastando los animales y recogiendo pasto y es cuando llega hermano Balvino R [REDACTED] y me comenzó a tirarme puñetes a mi esposo en el rostro y la cabeza tirándolo al piso y en el piso comenzó a patearlo y le decía te mato desgraciado, fue cuando me fui a separarlo y es cuando me agarro y me tiro un puñete tumbándome al suelo y es cuando estando en el piso me pateó en la cabeza y con un palo me golpeó la mano y la pierna y le pegó en la espalda a mi esposo y es cuando al vernos en el suelo nos vino a seguir pegando es cuando yo me levanto y me pongo en el centro de los dos, cuando coge un palo para seguir golpeándome en la pierna y el brazo para después que salga corriendo y amenazando que no pongamos denuncia, luego me levante para irnos a nuestra casa y comunicar a mis hijos lo que ha sucedido”. (sic).

- (iii).- El Certificado Médico Legal N.º 00647-VFL practicado a don Valerio G [REDACTED] T [REDACTED], el día 21 de noviembre del 2019, en la que el médico legista concluye que **presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso**, detallando los lugares en que se encuentran dichas lesiones, lo cual resumimos:

“CABEZA: - Tumefacción con equimosis violácea de 5,8 x 4,2 cm. en **región frontal izquierda**; equimosis violácea de 3,2 x 2,1 cm en **región frontal derecha**; equimosis violácea de 2,5 x 1,7 cm. en **región maseterina derecha**; equimosis violácea de 1,5 x 0,9 cm. en **región malar izquierda**; tumefacción con equimosis violácea de 3,5 x 2,3 cm. en **región temporal izquierda**;

TORAX: Equimosis violácea de 4,9 x 3,2 cm en el **tercio medio de región pectoral derecha**, y Equimosis violácea de 3,1 x 1,7 cm. en **tercio inferior de región pectoral izquierda”**

- (iv).- El Certificado Médico Legal N.º 00648-VFL practicada a doña R [REDACTED] Q [REDACTED] Glicería, el día 21 de noviembre del 2019, en la que el médico legista concluye que **presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso**, detallando los lugares en que se encuentran dichas lesiones, lo cual resumimos:

“TORAX: Equimosis violácea de 6,8 x 3,2 cm. en **tercio superior de región escapular derecha**; equimosis violácea de 3,1 x 1,7 cm. en **tercio superior de región vertebral**;

MIEMBRO SUPERIOR: equimosis violácea de 5,4 x 3,2 cm. en **tercio medio y distal de lado posterior de antebrazo derecho**; equimosis violácea de 3,8 x 1,6 cm. en **tercio medio superior de región braquial posterior izquierda**;

MIEMBRO INFERIOR: equimosis violácea de 9,6 x 4,2 cm. en **tercio medio y superior de región femoral posterior derecha”**

- (v).- De la valoración de dichos medios probatorios y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 12 del Dec. Sup. N° 009-2016-MIMP - Reglamento de la Ley 30364, se colige que existe una similitud en las declaraciones de las presuntas víctimas (Glicería R ■■■ Q ■■■ y Valerio G ■■■ T ■■■) y a la vez ambas son verosímil, evidenciando una persistencia de la incriminación de los hechos y hay ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que, el propio denunciado **no ha hecho mención alguna al supuesto móvil subjetivo por parte de los agraviados para interponer una supuesta denuncia maliciosa.**
- (vi).- Cabe considerar que, suma a la verosimilitud de los sucesos narrados por las víctimas, el hecho que dichas narraciones tienen preliminarmente una corroboración objetiva, en tanto en dichos relatos, se describen los lugares del cuerpo que fueron lisiados, los mismos que coinciden plenamente con la descripción objetiva realizada por el médico legista en los Informes Periciales No. 00647-VFL (fs. 9) y No. 00648-VFL (fs. 15), ya que, en el caso de Valerio G ■■■ T ■■■ se coteja que las lesiones que sufrió fueron en la cabeza y tórax; y en el caso de Glicería R ■■■ Q ■■■ se constata que las lesiones fueron en el tórax, miembro superior del brazo y los miembros inferiores (piernas). Esto **otorga credibilidad respecto a la violencia física sufrida por los agraviados.**
- 6.6. Cabe considerar por otra parte, que también existe en el presente proceso pruebas de descargo, presentada por el presunto agresor, hoy demandado, don Balvino R ■■■ Q ■■■, los cuales detallamos:
- (i).- Don Balvino R ■■■ Q ■■■ niega los hechos formulado por las presuntas víctimas, en tanto afirma que su persona no se encontraba en el lugar de los hechos ubicado en el Caserío San Vicente La Unión en Agallpampa, Otuzco, el día que 20 de noviembre del 2019, ya que estuvo desde el día 19 y 20 en la ciudad de Trujillo, acompañando a su hijo, quién estudia en la Universidad Privado Antenor Orrego, en tanto tiene su pasaje de retorno el día 20 a la ciudad de Otuzco a las 9:15 am en la agencia de transporte Nuevo Virgen de la Puerta.
- (ii).- Si bien dicha manifestación de don Balvino R ■■■ Q ■■■ es unilateral y contraria a lo relatado por las víctimas (hermana y cuñado del mismo) pero sólo en cuanto a la autoría de las agresiones, ya que no se puede negarse que las víctimas sufrieron agresiones físicas por los medios probatorios antes expuestos; también es cierto que existen pruebas a favor del ahora demandado, que corroboraría su versión, así tenemos los siguientes: **(a) La boleta de viaje N°. 003-206054** emitida por la Empresa de Transporte Nuevo Virgen de la Puerta SAC, a su favor, donde señala que la fecha del viaje en dicha empresa es el 20 de noviembre del 2019 a las 9.15 am. desde la ciudad de Trujillo a Otuzco (fs 29); **(b) La hoja de ruta** de la citada empresa en donde se detalla que el vehículo de placa de rodaje T95-968 es el que realizará la ruta Trujillo – Otuzco en el día y

hora antes indicado, consignando los choferes a cargo (fs. 30); y (c) **El manifiesto de pasajeros No. 002-001165** del servicio de transporte de la ruta Trujillo-Otuzco del vehículo de placa [REDACTED] con salida a las 9.15 am, en donde se consigna los nombres de los 15 pasajeros, entre los cuales esta Balvino R [REDACTED] Q [REDACTED].

- 6.7. De este modo y hecha la contrastación de las pruebas de cargos y descargos descritas en los considerandos 6.5. y 6.6 de la presente resolución de vista; se concluye que, existen pruebas objetivas sobre la agresión física sufridas por las presuntas víctimas, los esposos Valerio G [REDACTED] T [REDACTED] y Gliberia R [REDACTED] Q [REDACTED], evidenciando indicios de la veracidad de su relato en cuanto a que el agresor fue don Balvino R [REDACTED] Q [REDACTED], quién es cuñado y hermano de las víctimas respectivamente; pero por otro lado, también existen pruebas objetivas de que el día en que ocurrieron los hechos, el señor Balvino R [REDACTED] Q [REDACTED] aparentemente se encontraba viajando de la ciudad de Trujillo a Otuzco, por lo que ponderando ambas pruebas a favor y en contra, generan en el órgano jurisdiccional la **“duda razonable”** sobre la determinación de la titularidad del presunto agresor, sin embargo este proceso especial no es un proceso cognitivo (penal o civil) donde deban debatirse la pruebas y encontrar la verdad de los hechos, tan sólo se ciñe a verificar la verosimilitud del derecho para neutralizar y minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida y evitar que continúen, por lo que, en aplicación estricta **al contenido del principio precautorio** que ha sido desarrollado supra y que tiene como finalidad de lograr la igualdad procesal realmente efectiva compensando la desigualdad procesal existente; es que se aplica la regla siguiente: **“de existir dudas para otorgar las medidas de protección en cuanto hay pruebas e indicios en sentidos contrarios, debe preferirse correr dicho riesgo de equivocarse y proceder a otorgar las medidas de protección a favor de la presunta víctima”**, siguiendo así el enfoque de género y de derechos humanos con la cual debe analizarse los casos de violencia como el presente, máxime si una de las presuntas víctimas es mujer. Por consiguiente, también debe desestimarse dicho agravio y debe proceder este colegiado a confirmar la resolución en todos sus extremos.

VII.- COLOFON:

- 7.1. Sólo a manera de obiter dicta, precisamos que las medidas de protección dictadas en el presente proceso **no implica de modo alguno un pronunciamiento de fondo** que declare a alguien autor de los hechos que se le atribuyen, tan sólo es una medida temporal y provisional basado en la sospechas o verosimilitud de los hechos delimitados; por tanto la comisión de responsabilidad del autor debe verse en la vía ordinaria correspondiente, ya sea la vía penal o de otra índole: civil, familia, laboral, etc.; por tanto el Juez puede proceder más adelante y teniendo mejores elementos de

prueba y verificando que no subsiste la amenaza de violencia extinguir o modificar la medidas impuesta.

VIII.- FALLO:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 8.1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, que resuelve: “1.- DÍCTESE COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE G ■■■ T ■■■ VALERIO Y R ■■■ Q ■■■ GLICERIA: 1.1 R ■■■ Q ■■■ Balvino, deberá de abstenerse de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente a las víctimas, bajo apercibimiento de variar las medidas de protección y ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. 1.2 R ■■■ Q ■■■ Balvino deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalia en forma directa o indirecta contra la víctima por haber denunciado los hechos que se investigan y persistir en la comisión de los actos de violencia denunciados; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad”.
- 8.2. **CORREGIR** la resolución número uno y dos expedidas por el A.quo, en cuanto en ellas se consigna erróneamente el prenombre del demandado “Valvino”, siendo el correcto según la ficha de Reniec “Balvino” R ■■■ Q ■■■.
- 8.3. **NOTIFÍQUESE** a las partes y **CÚMPLASE** con la remisión de copias certificadas al Juzgado de origen. **PONENTE** Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez. –

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M.